

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2677/2021

### Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución 10/02/2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

nombramiento, funciones, manual administrativo, alcaldía.



### Solicitud

Diversa información relacionada con el perfil laboral de una persona, sus actividades y área de adscripción.



### Respuesta

Se informó el horario, área de adscripción, y la fecha de término de su contrato.



### Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta



### Estudio del Caso

Cualquiera que sea el cargo que ocupara la persona de interés, debieron detallarse las actividades que realizaba de conformidad con el manual administrativo o cualquier otro ordenamiento operativo, resultando inadecuadas las manifestaciones genéricas del *sujeto obligado* sobre sus funciones.

Respecto a la “ratificación” solicitada, no solo se pronuncia de manera inconsistente al respecto, sino que no contesta expresamente si la persona en cuestión será o fue “ratificada” o se le “da continuidad” a su nombramiento de algún modo, generando incertidumbre en la *recurrente* respecto al estatus laboral actual de la persona de su interés. Máxime que, si el *sujeto obligado* advirtió la *solicitud* que no era clara en cuanto a la información solicitada, debió requerir a la *recurrente* en el momento oportuno.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue a la *recurrente* la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2677/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074321000477**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
<b>RESUELVE</b> .....	<b>14</b>

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

---

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074321000477** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió diversa información respecto de una persona servidora pública:

*“... Derivado de la cadena de wuats donde se menciona que la cuñada del ex director de recursos humanos [...], la señora [...] donde tiene una plaza de nómina 8, nivel 1035, queremos saber si se está presentando a trabajar, que actividades desempeña, donde está adscrita, estará activa y le darán continuidad? , ya que no la conocemos y nos hace pensar que por ser familiar de un exdirector la ratificaran con ese nivel tan alto y nosotros por no serlo nos fletamos y nos dan los niveles mas bajos. solicitamos se nos anexe la hoja de adscripción.” (Sic)*

Sin aportar datos complementarios.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El trece de diciembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio AC/DGA/DRH/000440/2021 de la Dirección de Recursos Humanos y Nota Informativa s/n de fecha 08 de diciembre de 2021 de la JUD de Nóminas anexa, en donde manifestó esencialmente:

*“Al respecto informo que la persona antes mencionada cuenta con un horario de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hrs. en el área de la J.U.D. de Logística, con respecto a su continuidad se menciona que de acuerdo al tipo de contratación cuenta con un nombramiento con termino al 31 de diciembre de 2021.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“... no se nos dice que actividades desempeña [...] tampoco se nos contesta la pregunta si la van a ratificar si o no?” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo catorce de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2677/2021.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, por medio de los oficios CM/UT/0224/2022 de la JUD de Transparencia a través del cual remitió el diverso AC/DGA/121/2022 de la Dirección de Administración y anexos AC/DGA/DRH/000188/2022

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de la Dirección de Recursos Humanos, AC/DGA/DRMSG/160/2022 de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y UL/0002/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Logística, el *sujeto obligado* precisó esencialmente que:

**Oficio AC/DGA/DRH/000188/2022. Dirección de Recursos Humanos**

*“... las actividades no se encuentran precisadas de manera específica conforme a algún cuerpo normativo, y en el caso que nos ocupa, corresponde a Titulares de cada área, asignar, vigilar y distribuir las cargas de trabajo al personal a su cargo, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero (de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo), Capítulo Primero, de las Atribuciones Generales de las Personas Titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*... Actualmente la C. [...] no es servidora pública que labore en esta Alcaldía Cuauhtémoc. Como se respondió con antelación, su contrato concluyó el “...31 de diciembre de 2021.” Por cuanto hace a la ratificación que se menciona, es necesario que se haga una mayor especificación de lo que se pide, para poder aportar una respuesta adecuada.” (Sic)*

**Oficio AC/DGA/DRMSG/160/2022. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**

*“... mediante oficio UL/0002/2022 del 13 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad Departamento de Logística, informó que la persona antes citada, se encuentra adscrita a esa área, con número de empleado 1083793, tipo de nómina 8, trabajadora que realiza actividades administrativas como entrega de documentación. Sin embargo no se ha presentado a laborar a partir de 27 de diciembre de 2021, ni aclarar su situación, se adjunta copia del oficio para pronta referencia.” (Sic)*

**Oficio UL/0002/2022. Jefatura de Unidad Departamental de Logística**

*“... referente a las actividades que desempeña la C. [...] con número de empleado 1083793, tipo de nómina 8. Sin embargo no se ha presentado a laborar a partir del día 27 de diciembre del 2021, ni a aclarar su situación hasta la fecha. Al respecto informo que la trabajadora antes señalada realiza actividades administrativas, como entrega de documentación.” (Sic)*

**2.4 Cierre de instrucción.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, del análisis de fondo de las documentales aportadas y argumentos formulados por las partes, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias, se advierte que la *recurrente* no se inconforma con las repuestas a sus requerimientos sobre si la persona de su interés se presenta a trabajar, su área de adscripción y la hoja de adscripción respectiva, razón por la cual se presumirá su conformidad únicamente respecto de estas respuestas, es decir que no se analizaran en el

---

<sup>3</sup> Datos de consulta: Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

fondo del presente asunto por no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>4</sup> .

Por otro lado, también se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* realizó juicios de valor tendientes a controvertir el carácter personal y desempeño de diversas personas, expresiones que, no actualizan ninguno de los supuestos previstos por el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resultan ser materia del presente recurso de revisión, razones por las cuales no son susceptibles de ser analizados por este *Instituto* y no formarán parte del presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CM/UT/0224/2022 de la JUD de Transparencia, AC/DGA/DRH/000440/2021 y AC/DGA/DRH/000188/2022 de la Dirección de Recursos Humanos, Nota Informativa s/n de fecha 08 de diciembre de 2021 de la JUD de Nóminas, AC/DGA/121/2022 de la Dirección de Administración, así como AC/DGA/DRMSG/160/2022 de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, UL/0002/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Logística.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* es adecuada a la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:



- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con el perfil laboral de una persona, específicamente:

- *Saber si se presenta a trabajar,*
- *Que actividades desempeña,*
- *Donde está adscrita,*
- *¿Estará activa y le darán continuidad? y*
- *Se anexe la hoja de adscripción;*

Como respuesta, el *sujeto obligado* informó el horario, área de adscripción, y que, “*cuenta con un nombramiento con termino al 31 de diciembre de 2021.*”

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta, debido a que el *sujeto obligado* no se pronunció respecto de las actividades desempeña la persona de su interés o sobre la posibilidad de su continuidad en el cargo.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes detalló, por un lado, que las actividades referidas no se encuentran precisadas de manera específica conforme a algún cuerpo normativo, por lo que corresponde las personas Titulares de cada área, asignar, vigilar y distribuir las cargas de trabajo del personal a su cargo, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Primero del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, reiteró que la persona interés de la *recurrente* no se encuentra laborando actualmente, debido a que su contrato concluyó el 31 de diciembre de 2021 y respecto de la ratificación solicitó mayor especificación de lo que se pide. Por otro lado, precisó que dicha persona realiza actividades administrativas como entrega de documentación, sin embargo, no se ha presentado a laborar a partir de 27 de diciembre de 2021, ni aclarado su situación.

Al respecto, del análisis de los oficios de respuesta y alegatos remitidos, se advierten inconsistencias en la respuesta del *sujeto obligado* en contraste con las fracciones III y IV el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>5</sup>, en las cuales se prevé que corresponde a las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas:

*III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona*

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_14.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_14.1.pdf)

superior jerárquica;

**IV.** Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;

En el mismo sentido, en el Manual administrativo Dependiente de la Dirección General de Administración<sup>6</sup> si se detallan, cargo por cargo, las funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Logística a la cual la persona de interés se encuentra adscrita:

Imagen representativa

<b>Puesto:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Logística
<b>Función Principal:</b>	Atender a las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo, en el apoyo logístico a efecto de cubrir sus necesidades
<b>Funciones Básicas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar los recursos humanos que participan en la prestación del apoyo logístico, con el propósito de atender los requerimientos para el desarrollo de los eventos del Órgano Político-Administrativo.</li><li>• Aplicar mecanismos de control, para la prestación de servicios de apoyo logístico, con la finalidad de satisfacer las necesidades de las áreas del Órgano Político-Administrativo.</li><li>• Verificar el apoyo logístico que se brinda a las áreas del Órgano Político-Administrativo, a fin de distribuir y montar los bienes propiedad de la Demarcación Territorial, para la realización de eventos, actividades y programas.</li></ul>

Lo anterior resulta relevante toda vez que, a pesar de que no se especificada el nombre del cargo que ocupa la persona de interés, en el Manual Administrativo se detallan todos los puestos y las actividades concretas que deben realizarse en cada uno de ellos. En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, cualquiera que sea el cargo que ocupara la persona de interés, debieron detallarse las actividades que realizaba de conformidad con el Manual Administrativo o cualquier otro ordenamiento operativo.

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

Por lo que, resultan inadecuadas la manifestaciones genéricas del *sujeto obligado* sobre las funciones de la persona de interés durante el encargo que ocupaba, tales como; “*las actividades referidas no se encuentran precisadas de manera específica conforme a algún cuerpo normativo*” o “*realiza actividades administrativas como entrega de documentación*”.

Por otro lado, respecto a la “*ratificación*” solicitada, se advierte que la *recurrente* en su *solicitud* inicial requirió saber si la persona de su interés se encontraba “*activa*” laboralmente como parte del personal y en su caso si se le daría continuidad a dicho nombramiento, en respuesta se le informó que el contrato concluyó el 31 de diciembre de 2021.

No obstante, al rendir alegatos, el *sujeto obligado* también informó que la persona no se ha presentado a laborar a partir de 27 de diciembre de 2021, ni se ha “*aclarado su situación*”, precisando además que “*es necesario que se haga una mayor especificación de lo que se pide, para poder aportar una respuesta adecuada*”.

De tal forma que no solo se pronuncia de manera inconsistente al respecto, sino que no contesta expresamente si la persona en cuestión será o fue “*ratificada*” o se le “*da continuidad*” a su nombramiento de algún modo, generando incertidumbre en la *recurrente* respecto al estatus laboral actual de la persona de su interés.

Máxime que, si el *sujeto obligado* advirtió la *solicitud* que no era clara en cuanto a la información requerida, en términos de los artículos 203 y 211 de la *Ley de Transparencia*, debió requerir en su momento a la parte *recurrente* a efecto de que la precisara cual era la información concreta de su interés, es decir, en dentro de los tres días posteriores a su recepción, circunstancia que en el caso concreto no aconteció. Por lo que puede presumirse que la *solicitud* no resultó ser confusa para el *sujeto obligado* y la Unidad de Transparencia

se encontraba en posibilidad de garantizar su turno a todas las Áreas competentes que contaran con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Por todo ello, se estima que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carente de la debida fundamentación y motivación, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta esté debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que cómo se explicó no ocurrieron.

Razones por las cuales los agravios se estiman **FUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual **se pronuncie puntual y**

**expresamente** sobre la persona interés de la *recurrente* y:

- Si actualmente se encuentra contratada
- Si se dará continuidad o ratificación a su nombramiento.
- Las actividades que realiza o realizaba al ejercer su encargo.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**